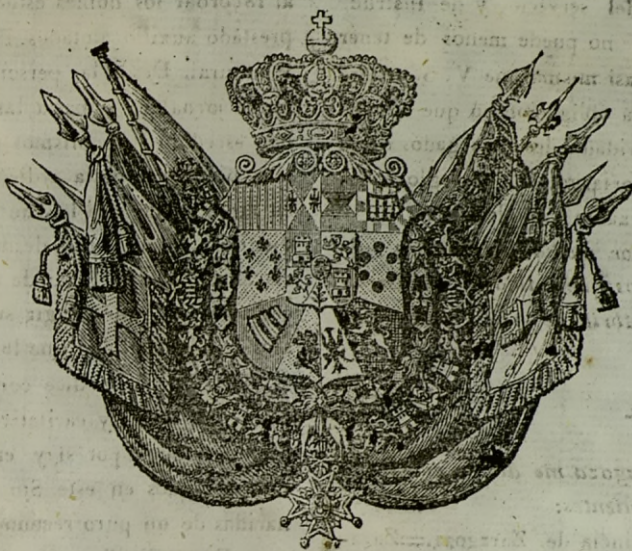


NUMERO

968

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES  
30 de Abril de  
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Las justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de San Vicente de la Barquera de Juan Fernandez de Prio, vecino de Pechon, á cuyo fin se insertan sus señas.

Estatura alta, cara delgada, barba poca, nariz larga, voz gruesa y algo ronca. Vestido de pantalon y chaqueta de paño ordinario con gorra de paño ó sombrero serrano. Burgos 26 de Abril de 1844.—Mariano Herrero.

Las justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito del desertor del Regimiento Infanteria de la Union cuyo nombre y señas se espresan á continuacion.

Pedro Gonzalez, hijo de Francisco y de Manuela Angulo, natural de Santivañez, oficio jornalero, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba escasa, boca regular. Burgos 26 de Abril de 1844.—Mariano Herrero.

*El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.*

1.<sup>a</sup> Seccion.—Con esta fecha digo al Ingeniero Gefe del Distrito de Burgos, D. Francisco Antonio de Echanobe y Echanobe lo siguiente:—«El Arrendatario del portazgo de la Puebla de Arganzon acudió á esta Direccion general en 13 de Setiembre del año próximo pasado solicitando que le autorizase para exigir derechos al ganado vacuno de todas clases, en atencion á que el Arancel no fijaba los que debieran ser. Nada se resolvió entonces, porque segun V. informó en 17 de Octubre de aquel año, habia desistido el interesado de su pretension, convencido de no estar fundada en justicia. No obstante, en 25

de Diciembre del propio año y 22 de Marzo próximo pasado, ha vuelto á reproducir su solicitud, reclamando aquel medio de aumentar los rendimientos del portazgo. Por otra parte, con fecha de 5 del corriente ha espuesto el mismo arrendatario las muchas dificultades que ofrece la exaccion de derechos con arreglo á las órdenes de 12 de Octubre de 1841 y 7 de Febrero de 1842, por la resistencia que oponen los transeuntes á que se midan y examinen las ruedas de sus carruajes, con el fin de aplicarles la disposicion correspondiente á cada caso; y fundado en estas razones solicita que se varíe el actual arancel del modo que propone, quedando sin efecto este y las citadas órdenes con las demas disposiciones consiguientes. Posteriormente, aunque con fecha de 30 de Marzo próximo pasado se ha recibido en esta Direccion general un oficio del Alcalde Constitucional de la Puebla de Arganzon haciendo presente la misma necesidad de variar el arancel actual del portazgo, para cortar las continuas disensiones que origina su aplicacion y alejar el peligro de algun suceso desagradable que teme no poder evitar, á pesar de su celo y de la prontitud con que por su parte administra justicia al arrendatario, siempre que la pide. En vista de todo esta Direccion general ha resuelto, respecto de la primera solicitud que prevenga V. al arrendatario que se atenga estrictamente al arancel bajo que hizo su contrato, segun el cual no puede exigir derechos al ganado vacuno ni al de cualquiera otra especie que no se halle terminantemente espresada en dicho arancel; y en cuanto á la reforma de este, que despues ha solicitado, le hará V. entender que no puede accederse á ello y debe atenderse al que se halla establecido, reclamando en caso de necesidad, el auxilio de la autoridad local respectiva con arreglo á las ordenes vigentes; ó acudiendo á esta Direccion por conducto de V. si se lo negase, especificando los hechos en que funde su queja.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva prevenir al Alcalde de la Puebla de Arganzon que la resistencia de los transeuntes no es motivo suficiente para hacer variaciones en un arancel que debe observarse exactamente mientras dure el actual contrato de arrendamiento, y cuya reforma aun despues de concluido este depende de considera-

ciones de conveniencia pública y del servicio, y de instrucciones superiores que esta Direccion no puede menos de tener presentes; por cuyas razones espero así mismo que V. S. se servirá recomendar á dicho Alcalde la obligacion en que esta de auxiliar con todo el lleno de su autoridad á los encargados de la recaudacion de los derechos del portazgo, con arreglo á las ordenes vigentes y para su mas exacto cumplimiento.

*Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos que indica la preinserta comunicacion. Burgos 22 de Abril de 1844 = Mariano Herrero.*

*El Sr. Gefe Politico de Zaragoza me dirige con fecha 20 del actual las alocuciones siguientes:*

Gobierno Politico de la Provincia de Zaragoza. = Zaragozaños. = Un incendio voraz amenazaba en la última noche reducir á cenizas el asilo de la humanidad doliente y menesterosa, sembrando el espanto entre los que yacen en el lecho del dolor. Vosotros comprendisteis muy bien la importancia del auxilio que podiais prestar por interes general y por el vuestro propio, y lo ofrecisteis á porfía con una celeridad admirable auxiliados del benemérito ejército que en esta ocasion ha multiplicado los títulos que lo hacen digno de vuestro aprecio. El Excmo. Sr. Capitan General; el Sr. General Gobernador de la Plaza; los Gefes y Oficiales de la guarnicion; los del Estado Mayor y de Ingenieros; Señores Magistrados de la Audiencia; Jueces de primera instancia; Alcalde, sus Tenientes y demas individuos de la municipalidad; empleados del Gobierno politico, Comisarios y dependientes del ramo de seguridad pública y otras muchas personas notables; todos los vi acudir al peligro á pocos momentos de estallar el fuego disputandose los riesgos con los artistas y demas vecinos que habian llegado anteriormente. A su cooperacion se ha debido la salvacion del Hospital civil y del convento de religiosas de la Encarnacion. En nombre del Gobierno doy á todos las gracias por sus buenos servicios y por el orden admirable con que los han prestado, sin perjuicio de elevarlo á conocimiento de S. M. para que lo tenga de la buena armonia con que el ejército, el pueblo y las clases todas de esta capital se han conducido en momentos tan azorosos. Zaragoza 16 de Abril de 1844 = El Gefe superior politico, Martin de Foronda y Viedma.

Zaragozanos. = Comprimido el corazon por el triste suceso de la noche del 15, todavia late sin libertad, al ver los horriblos estragos que el fuego hizo en el Sto Hospital de Ntra. Sra de Gracia, y al contemplar las consecuencias de este nuevo mal sobre tantos y tan graves que pesan sobre aquel desgraciado asilo de la humanidad doliente. La Junta Municipal de Beneficencia alabará siempre la Divina Providencia que ha libertado de peligro á los pobres enfermos primer objeto de su cuidado; sin dejar por eso de llorar viendo que á la suma escasez de sus rentas, y mas bien á la estremada pobreza de este establecimiento ha sobrevenido la destruccion de uno de sus departamentos principales, el riesgo inminente de la totalidad del distrito de convalecientes, la pérdida de una gran porcion de sus colchones, mantas y sabanas indispensables para los pobres enfermos y de un gran valor imposible de reponer en la actualidad.

Pero la Junta habiendo lleuado sus primeros deberes, quiere olvidar por un momento tantas desgracias, y suspender sus lágrimas de dolor, para complaxarse con las de consuelo,

al recordar los nobles esfuerzos y la prontitud con que habeis prestado auxilio dotados del heroismo que os es tan propio y natural. Desde las personas de categoria al mas pobre y humilde jornalero y hasta las mugeres y niños todos á porfía se han escedido á si mismos para libertar de las llamas este objeto predilecto de la ardiente caridad del pueblo de Zaragoza: en tanto grado que la Junta constituida con todos sus dependientes en aquel sitio, desde los primeros instantes, se complacia al ver que en lugar de escitar á sus conciudadanos, no necesitaba mas, que dirigir su impulso y poner en orden sus deseos con la facilidad que le proporcionaba su obediencia.

La Junta lo dice con placer para gloria de este pueblo eminente, noble y caritativo: y conmovida dulcemente tributa á todos, todos por sí y en nombre de tantos pobres enfermos acogidos en este Sto Hospital las gracias mas espresivas nacidas de un puro reconocimiento.

En medio de tantos males que la afligen dedicará ahora sus débiles esfuerzos á reparar esta gran desgracia sin que sufra menoscabo la asistencia de los pobres. Y aunque vé con dolor que carece de medios y que sin ellos no basta ni el celo ni el buen deseo, lo espera todo del Gobierno de S. M. que se apresurará á sacarla de este ahogo satisfaciéndole como se lo solicita lo que se le debe de justicia y que las circunstancias no han permitido cubrir hasta de ahora; lo espera tambien de la religiosidad y filantropia de este pueblo católico que en sus rasgos de caridad no echará en olvido esta casa de la pobreza y horfanda; lo espera en fin y principalmente de aquel Ser Eterno que siendo el Padre comun del linage humano, no desamparará á los pobres y desvalidos que son por excelencia sus hijos, privilegiados. Zaragoza 16 de Abril de 1844. = Manuel Cantin, Presidente. = T. Elbronde de Sobradiel = Pablo Garcia = Vicente Comin = Ignacio Sazatornil = Manuel Fornés = Francisco Gallego = Antonio de la Figuera, vocal secretario.

*Las que he dispuesto comunicar á los habitantes de esta Provincia por medio del Boletín oficial, invitandoles, y á las Autoridades y Corporaciones, para que por medio de una suscripcion contribuyan con los auxilios que les permita su posibilidad para objeto tan filantrópico y de utilidad comun,*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 11 del actual me comunica la real orden circular siguiente:*

Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo Español de denunciar los casos de contrabando y fraude, así como las garantías que estan concedidas á los que prestan este servicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la Real orden de 9 de Febrero de 1838, y los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 8 de Junio de 1805, y el 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la Real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, y se publiquen ademas en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Contaduría de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, respecto del premio señalado á los denunciadores; y tomando en consideración el caso que le ha motivado, conformándose con el dictamen de la Comisión auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Contador de Rentas de Palencia al formar la liquidación y reparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes de Villanueva de Argaño, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto, por lo poco explícito que está el art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, se espida por esa Dirección una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1805. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1838.—Mon.—Sr. Director general de Rentas unidas,

*Artículo 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830,*

Todo Español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condición que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Gefes ú Oficinas de Rentas ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudación de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designación alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opción á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

*Arts. 11 y 12 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1805,*

Artículo 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez se haga la justificación, y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehensión de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehensión, y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehensión; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa la ha de auxiliar y continuar el Promotor fiscal hasta su determinación y perfecta ejecución.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente presentarse á seguir la causa, mas no del confidante ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehensión de fraude y reos; mas para prevenir las denuncias supuestas, deberán observarse por los Subdelegados y demás empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes:

1.º Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos, y demás á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresión de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiese de conocer de la causa dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se va á practicar diligencias.

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la Real cédula de 23 de Julio de 1768, se extienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar sin nombrar al denunciador.

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehensión por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el Subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribución, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspección de dicha denuncia para la mejor administración de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

6.º Que á los Administradores, Comandantes y superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

*Y en cumplimiento de lo prevenido en la anterior orden, he dispuesto su publicación en el Boletín oficial con los insertos citados sin perjuicio de publicarla por edictos impresos que acompañan al mismo Boletín, con el objeto de que las Justicias dispongan su fijación en los sitios públicos de costumbre, para noticia y gobierno de sus habitantes. Burgos 23 de Abril de 1844.—Felipe de Ariño. —Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia,*

*Los Señores Subdelegados del ramo de Cruzada del Obispado de Osma con fecha 14 del actual me dicen lo siguiente*

Intervenida judicialmente la Tesorería de Cruzada de esta Diócesis en virtud de una orden de la Comisaría general, fecha 1.º del corriente, y encargada la Recaudación de todos los productos de la gracia al Licenciado D. Hdeonso Tegerizo, vecino y residente en esta Villa, hemos creído conveniente participarlo á V. S. tanto para que le sirva de gobierno como para que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa Provincia, á fin de que puesto en conocimiento de los pueblos; no

24)  
sufran estravio los intereses de este ramo nacional; advirtiéndoles al propio tiempo que en adelante ejecuten sus pagos únicamente en esta Villa por ahora y hasta tanto que el nuevo encargado de esta Tesorería depute en Soria y Aranda Comisionados de su confianza.

*Y se publica por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de los pueblos á quienes corresponde su conocimiento, Burgos 18 de Abril de 1844. Felipe de Ariño.*

**Administración general de Bienes Nacionales.—Monasterios y Conventos.—Circular.**—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administración general con fecha 31 del mes anterior la Real orden siguiente:—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 30 del actual lo que sigue.—En vista del expediente que con fecha de 17 de Febrero último remitió V. E. á este Ministerio para que recayese por él la resolución general que deba servir de regla en lo sucesivo por lo tocante á los derechos de patronato pertenecientes á las Comunidades religiosas de ambos sexos, S. M. ha considerado que siendo el fin del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 poner en venta todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad, aplicándolos á la extinción de la deuda pública, no deben comprenderse en él los derechos y acciones que no son objeto de comercio, y mucho menos aquellos cuya venta por razon de la materia sobre que se ejercen está expresamente prohibida por leyes canónicas corroboradas por la potestad civil; por cuya razon seguramente se dispuso por el artículo 16 que los beneficios seculares unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria. Por una razon de analogía deben entenderse refundidos en el Patronato universal de la Corona todos los derechos de esta especie que correspondieran á las Comunidades suprimidas, para que S. M. del mismo modo y con las mismas condiciones y circunstancias que aquellas los ejercian, los ejerza en adelante por medio del Ministerio de Gracia y Justicia, que es por donde corren todos los asuntos de esta naturaleza desde la extinción de la antigua Cámara de Castilla y del Consejo Real de España é Indias. Pero existen todavia algunas Comunidades de Monjas, que asi como la del Monasterio de Carrizo que dió margen al citado expediente, han sido despojadas á virtud de la ley de todos sus bienes, derechos y acciones, aplicados á la extinción de la deuda pública, mas no lo han sido de otros derechos honoríficos que por su peculiar índole y naturaleza son inaplicables á este fin, y á los cuales es en gran manera semejante el derecho de Patronato. Durísimo sería, pues, su despojo desde luego y sin esperar la extinción de las Comunidades conforme á la ley, no trayendo por otra parte conocida ventaja al Estado, y quitándoseles este pequeño consuelo en medio de las tribulaciones y miserias que han venido á experimentar. Movido de estas consideraciones, el piadoso ánimo de S. M., se ha dignado mandar se observen como medida general los artículos siguientes: 1.º Las Comunidades existentes seguirán en el uso de sus derechos de patronato en los mismos términos que los usaron hasta el Real decreto de 8 de Marzo de 1836. 2.º Los derechos de esta especie que se hubieren ejercido por Comunidades que ya no existen y se vayan extinguiendo, se entienden incorporados en el

Real Patronato de la Corona, y se ejercerán por S. M. con las mismas condiciones y circunstancias con que aquellas los ejercian. 3.º Por la Administración general de Bienes nacionales se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones exactas y documentadas de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las Comunidades religiosas de ambos sexos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslada á V. S. la Administración general para que desde luego se sirva disponer su exacto cumplimiento, remitiendo á la misma para los fines propuestos en el art. 3.º de la expresada resolución de S. M. las relaciones que formalizarán esas oficinas del ramo, exactas y documentadas de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las Comunidades de ambos sexos de esa provincia, dando la correspondiente publicidad á esta circular por el Boletín oficial de la misma; de cuyo recibo y de quedar así ejecutado espera la Administración la dará V. S. aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Abril de 1844. —José Cruzat.—Sr. Intendente de .....

## ANUNCIOS.

*D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de esta Capital y Juez de 1.ª instancia de la misma y su Partido &c.*

Hago saber: que para el cumplimiento de las mandas pías y otros objetos dispuestos por D. Prudencio Machon, vecino que fué de Presencio, en su último testamento, He acordado por auto de hoy, á solicitud de su testamentario D. Pedro Santa Maria vecino de esta Ciudad la venta de una casa radicante en dicho Presencio, tasada en la cantidad de 3200 rs, cuyo remate se verificará en este Tribunal el dia 17 de Mayo próximo, á la hora de las once de su mañana. Y para noticia del público espido el presente, en Burgos, á quince de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Lorenzo Cobo de la Torre. Por mandado de S. Sria., Tiburcio Martin Delgado.

El servicio de bagajes y carruages, ordinarios y extraordinarios, y el suministro de pan, y pienso con inclusion de los utensilios, del canton de Monasterio de Rodilla, se saca á remate bajo del pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto: las personas que quieran hacer proposiciones podrán acudir el Domingo 5 del proximo Mayo, y hora de las 9 en punto de su mañana á la Casa de Ayuntamiento de dicha Villa donde se celebrará su remate recayendo en el mas ventajoso postor. Monasterio 25 de Abril de 1844.

Con superior aprobacion se celebra en esta villa de Roa una feria en los dias 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Mayo: los que gusten asistir á ella, la hallarán provista de géneros y ganados, con buena asistencia y esmero en las casas posadas, y sin que por las ventas que se celebren se les exija derecho alguno Roa 25 de Abril de 1844.—Cenon Bombin.

Cualquiera persona que tuviere ó quisiere recoger toda clase de pedazos de cristal ó vidrio, acuda con ello á la Plaza mayor número 24, en donde se le dará su justo precio.